

# CARLOS IVAN GARCIA TABARES

## ABOGADOS & ASESORES S.A.S

---

Manizales – Caldas, Noviembre de 2021

Señora  
Honorable Magistrada  
ANGELA MARIA PUERTA CARDENAS  
Magistrada Ponente  
TRIBUNAL SUPERIOR DE MANIZALES  
SALA CIVIL – FAMILIA  
Manizales  
E. S. D.

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD  
CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

DEMANDADO: JOSE MARINO ARIAS PATIÑO y  
OTROS

DEMANDANTES: JUAN PABLO RIOS MARTINEZ –  
JESUS ALFREDO RIOS MARTINEZ y  
otros

ASUNTO: SUSTENTACION ESCRITA DEL  
RECURSO DE APELACION  
PROPUESTA EN AUDIENCIA

RADICADO: 17001310300220200009302

1

### DERECHO DE POSTULACION

**CARLOS IVAN GARCIA TABARES**, mayor de edad y vecino del Municipio de Manizales (Caldas), identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 4.414.068 expedida en Chinchiná (Caldas) y portador de la Tarjeta Profesional No. 134.510 del C.S.J, actuando en nombre y representación judicial de las víctimas referenciadas en el acápite de designación de las partes como **DEMANDANTES**, de la manera más atenta me dirijo a usted para sustentar por escrito el **RECURSO DE APELACION** propuesto de manera oral en la audiencia y que busca presentar ante esta Honorable Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de Manizales – Caldas los motivos de reparo concreto frente a la sentencia dictada por el despacho dentro del proceso de la referencia.

Los motivos de reparo concreto los sustento y ratifico de la siguiente manera:

# CARLOS IVAN GARCIA TABARES

## ABOGADOS & ASESORES S.A.S

---

Con respecto al **DAÑO** como criterio de abordaje para el estudio de este proceso en la sentencia tenemos Honorables Magistrados que efectivamente quedó demostrado su carácter **CIERTO** en el presente proceso en las tipologías alegadas por la parte demandante, quedó probado el daño a la salud en la afectación de las condiciones de existencia del Señor **JUAN PABLO RIOS MARTINEZ** a partir de la valoración médico legal que realizó el **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES** siendo esta prueba introducida en la etapa de instrucción y juzgamiento sin que fuera tachada o desconocida por la parte demandada; igualmente quedaron demostrados los perjuicios morales del grupo familiar demandante a partir de los testimonios que se recibieron en la audiencia de Instrucción y Juzgamiento los cuales fueron libres, espontáneos, coherentes y dieron cuenta de la afectación familiar y personal que sufrieron las víctimas con los hechos que motivaron este proceso, en este caso Honorables Magistrados es necesario que valoren las pruebas que fueron presentadas a instancia de la parte demandante y que en el caso de las testimoniales no fueron tachadas por la parte demandante teniendo para este caso todos los efectos probatorios que se les pretende dar.

Estos testimonios también dieron cuenta de la actividad económica que realizaba la víctima directa Señor **JUAN PABLO RIOS MARTINEZ**, relacionada con su trabajo en una bodega de cítricos en la Plaza de Mercado de Manizales – Caldas, negocio familiar donde devengaba en promedio una suma de **UN MILLON DE PESOS MCTE. (\$ 1.000.000)**, por lo que es este ingreso y la actividad económica el parámetro que se debe utilizar para la determinación de los perjuicios patrimoniales.

En este contexto quedaron debidamente acreditados tanto el daño como los perjuicios alegados por lo que se cumplen con los criterios establecidos por la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil<sup>1</sup> en los siguientes términos:

“...”

“...**DAÑO**-Concepto. Diferencia con el perjuicio y la indemnización. Reiteración de la sentencia de 6 de abril de 2001. Carácter cierto. Reiteración de las sentencias de 27 de febrero de 1946. Acreditación. Reiteración de la sentencia 10297 de 05 de agosto de 2014. Carácter directo. Reiteración de la sentencia de 29 de julio de 1920. La acreditación de su existencia es del resorte del demandante pero su cuantificación es de competencia del juez. Reiteración de la sentencia de 18 de diciembre de 2007. (SC2107-2018; 12/06/2018)...”

---

<sup>1</sup> CSJ – Sala de Casación Civil SC2107-2018. Radicación: 11001-31-03-032-2011-00736-01 MP. Dr. **LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA**

Calle 21 No. 23-22 Oficina. 19-01 Edificio Atlas P.H Manizales – Caldas  
Teléfonos: 57 6068820815 – 3103743282  
Email: [carivang@hotmail.com](mailto:carivang@hotmail.com)

# CARLOS IVAN GARCIA TABARES

## ABOGADOS & ASESORES S.A.S

---

*“El daño es entendido por la doctrina de esta Corte, como “la vulneración de un interés tutelado por el ordenamiento legal, a consecuencia de una acción u omisión humana, que repercute en una lesión a bienes como el patrimonio o la integridad personal, y frente al cual se impone una reacción a manera de reparación o, al menos, de satisfacción o consuelo cuando no es posible conseguir la desaparición del agravio...”.*

Acá con respecto a la valoración del daño que hizo el Señor Juez de instancia es necesario recalcar que estando probado el daño, no entiende este apoderado como se puede establecer una condena en costas tan alta cuando se cumplió con la acreditación de este primer elemento de la responsabilidad y se tuvo una actitud procesal leal con las partes y sus apoderados y se hizo un ejercicio procesal juicio razón por la cual les solicito que revoquen tanto la sentencia como la condena en costas impuesta a mis representados.

Ahora bien, con respecto a la valoración del A quo de los elementos de la Responsabilidad al momento de dictar sentencia, tal y como se expuso en los fundamentos de derecho de la demanda como en los alegatos de conclusión el fundamento normativo para valorar este proceso es el contenido en el Artículo 2356 del Código Civil en los siguientes términos:

“...ARTICULO 2356. <RESPONSABILIDAD POR MALICIA O NEGLIGENCIA>. Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta...”

3

Por esto, es necesario traer apartes de la Doctrina con respecto a la **CULPA** en los siguientes términos:

“...De esta manera, en la presunción de responsabilidad, la culpa está presente como elemento fundante, pero al demandado solo le queda como medio de defensa la prueba de una causa extraña, entendiendo por tal, l fuerza mayor o caso fortuito, la culpa exclusiva de la víctima o de un tercero. Solo acreditando una de esas hipótesis, podrá el guardián de la cosa riesgosa eximirse de la obligación de reparar daños. Puede afirmarse que en Colombia la jurisprudencia ha adoptado esta tesis de la presunción de la responsabilidad y no la teoría del riesgo en su sentido puro”.<sup>2</sup>

“De esta manera, la Corte ha sostenido en forma reiterada la doctrina de que conforme a lo dispuesto por el artículo 2356 del Código Civil, “existe una presunción de responsabilidad en contra del agente respectivo, en los casos de daños causados por ciertas actividades que

---

<sup>2</sup> RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, Obdulio Velásquez Posada, Segunda Edición. Editorial Temis 2020, Pág. 561.

# CARLOS IVAN GARCIA TABARES

## ABOGADOS & ASESORES S.A.S

---

implican peligros, inevitablemente anexos a ellas, responsabilidad por la cual no se exonera de la indemnización, sino en cuanto demuestre caso fortuito, fuerza mayor o intervención de los elementos extraños”.<sup>3</sup>

### “Sección II. -Definición de actividad peligrosa

Adoptamos la definición de actividad peligrosa que propone **TAMAYO JARAMILLO** y que es de general aceptación en la doctrina y la jurisprudencia:

“Peligrosa es toda actividad que, una vez desplegada, su estructura o comportamiento generan más probabilidades de daño de las que normalmente está en capacidad de soportar por sí solo un hombre común y corriente. Esta peligrosidad surge, porque los efectos de la actividad se vuelven incontrolables o imprevisibles debido a la multiplicación de energía y movimiento, a la incertidumbre de los efectos del fenómeno o la capacidad de destrozo que tienen sus elementos”.<sup>4</sup>

En este contexto la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil<sup>5</sup> con respecto al concepto de actividad peligrosa dejó sentado el precedente jurisprudencial en los siguientes términos:

“...ACTIVIDAD PELIGROSA-Alcance del artículo 2356 del Código Civil como fundamento normativo. Reiteración de las sentencias de 24 de agosto de 2009, 26 de agosto de 2010, 16 de diciembre de 2010, 17, 19 de mayo y 3 de noviembre de 2011, 25 de julio de 2014 y 15 de septiembre de 2016. Aplicación de la tesis de la presunción de responsabilidad. Reiteración de la sentencia de 14 de abril de 2008. Teoría del riesgo. Reiteración de la sentencia de 14 de marzo de 1938. Lo constituye la conducción de automotores. (SC2107-2018; 12/06/2018)

*“En cuanto atañe al tipo de responsabilidad civil descrito en el cargo, la misma corresponde a la prevista en el artículo 2356 del Código Civil, esto es, la originada por el ejercicio de actividades peligrosas, la cual consagra una presunción de responsabilidad que opera en favor de la víctima de un daño causado producto de una labor riesgosa, aspecto que la releva de probar su existencia de la culpa en el*

---

<sup>3</sup> RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, Obdulio Velásquez Posada, Segunda Edición. Editorial Temis 2020, Pág. 566.

<sup>4</sup> RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, Obdulio Velásquez Posada, Segunda Edición. Editorial Temis 2020, Pág. 567.

<sup>5</sup> CSJ – Sala de Casación Civil SC2107-2018. Radicación: 11001-31-03-032-2011-00736-01 MP. Dr. **LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA.**

# CARLOS IVAN GARCIA TABARES

## ABOGADOS & ASESORES S.A.S

---

*acaecimiento del accidente y, por tanto, para que el autor del mismo sea declarado responsable de su producción, sólo le compete demostrar la conducta o hecho antijurídico, el daño y la relación de causalidad entre éste y el perjuicio”.*

En el presente proceso respetuosamente advierte este apoderado que al momento de dictar sentencia no se tuvo en cuenta para su estudio la Presunción de Responsabilidad que opera en estos casos en favor de la víctima y que simplemente se desconoció por el A quo que los demandantes en este caso estaban relevados de demostrar la culpa en el acaecimiento del accidente por lo que se tenía la obligación de probar los siguientes supuestos fácticos y jurídicos

**QUEDÓ PROBADO** el primer elemento que era la **CONDUCTA** o el **HECHO ANTIJURÍDICO** y este estaba relacionado con el accidente que sufrió el Señor **JUAN PABLO RIOS MARTINEZ**.

**QUEDO PROBADO** el segundo elemento de esta clase de responsabilidad por actividades peligrosas y es el **DAÑO** que como se esbozó al inicio de esta intervención quedó debidamente acreditado.

**QUEDO PROBADO** el tercer elemento y para este caso encierra la discusión hermenéutica y procesal de este proceso y es la **RELACION DE CAUSALIDAD** entre el **DAÑO** y el **PERJUICIO** acá quedó debidamente acreditado que los perjuicios se originaron con ocasión del accidente de tránsito que sufrió el Señor **JUAN PABLO RIOS MARTINEZ** y que tuvo como responsable la actividad de la conducción del Señor **LUIS ANGEL DIAZ POSADA**.

Acá Honorables Magistrados no se puede desconocer la participación causal del Señor **DIAZ POSADA**, no estamos hablando como se pretendió hacer ver en el fallo de segunda instancia que la participación en el resultado era única y exclusivamente de la víctima porque acá vemos que el conductor del vehículo tipo taxi estaba realizando una maniobra, maniobra en que se estaba ejecutando en una vía altamente transitada, girando a la izquierda para ingresar a una vía perimetral sin tener en cuenta a los demás actores viales y las especiales y peligrosas condiciones de la vía como su concurrencia por otros actores viales, acá de tajo no se puede desconocer la participación causal del conductor del vehículo de servicio público, actor vial calificado que tiene que tener aún mayor precaución y atención al entorno de la vía.

**PRESUNCIÓN DE RESPONSABILIDAD**-Aplicación actual en materia de responsabilidad por actividades peligrosas. Hermenéutica del artículo 2356 del Código Civil. Opera en favor de la víctima de un daño causado producto de una actividad peligrosa, relevándola de probar la existencia de la culpa en el acaecimiento del accidente. Reiteración de las sentencias de 19 de junio de 1942. La culpa en la

Calle 21 No. 23-22 Oficina. 19-01 Edificio Atlas P.H Manizales – Caldas  
Teléfonos: 57 6068820815 – 3103743282  
Email: [carivang@hotmail.com](mailto:carivang@hotmail.com)

# CARLOS IVAN GARCIA TABARES

## ABOGADOS & ASESORES S.A.S

---

responsabilidad por actividades peligrosas. Reiteración de la sentencia de 14 de abril de 2008. Responsabilidad objetiva. Exoneración mediante la prueba de una causa o elemento extraño. (SC2107-2018; 12/06/2018)

Para el estudio de este proceso y la apelación presentada Honorables Magistrados se tiene que acudir al criterio hermenéutico consagrado en el Artículo 66 del Código Civil<sup>6</sup> con respecto a las presunciones y para este caso las presunciones antes referenciadas son **“*iuris et de iure*” (presunciones de Derecho)**, por lo que simplemente no pueden ser desconocidos o sub valorados por el Juzgador requiriendo de la parte demandada en este proceso una actitud procesal más eficiente, más técnica a fin de demostrar las causales que llevan a que se exoneren de responsabilidad causas que dicho sea de paso no fueron acreditadas por la parte demandada desplegando una actitud procesal pasiva como se mencionó en los alegatos y a la hora de sustentar someramente los motivos de reparo de la sentencia, acá Honorables Magistrados no se demostró o acreditó la estructuración de la causal de exoneración de responsabilidad de **CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA** como se referenció en la sentencia.

Ahora bien, se tiene que tener en cuenta el criterio previsto en el Artículo 166 del CGP<sup>7</sup> con respecto a las presunciones establecidas en la Ley para que valore adecuadamente las conclusiones de la sentencia de primera instancia y la fundamentación de la intervención que realizaron los apoderados de la parte demandada; en este contexto la parte demandada no logró acreditar los presupuestos de las excepciones propuestas y su capacidad fáctica y jurídica para derrotar las presunciones de Derecho que establecen para el estudio de las actividades peligrosas y en este caso el de la conducción de vehículos.

En este contexto la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil<sup>8</sup> con respecto a las presunciones que nos ocupan tienen la

---

<sup>6</sup> **ARTICULO 66. <PRESUNCIONES>**. Se dice presumirse el hecho que se deduce de ciertos antecedentes o circunstancias conocidas.

Si estos antecedentes o circunstancias que dan motivo a la presunción son determinados por la ley, la presunción se llama legal. Se permitirá probar la no existencia del hecho que legalmente se presume, aunque sean ciertos los antecedentes o circunstancias de que lo infiere la ley, a menos que la ley misma rechace expresamente esta prueba, supuestos los antecedentes o circunstancias.

Si una cosa, según la expresión de la ley, se presume de derecho, se entiende que es inadmisibile la prueba contraria, supuestos los antecedentes o circunstancias.

<sup>7</sup> **ARTÍCULO 166. PRESUNCIONES ESTABLECIDAS POR LA LEY.** Las presunciones establecidas por la ley serán procedentes siempre que los hechos en que se funden estén debidamente probados.

El hecho legalmente presumido se tendrá por cierto, pero admitirá prueba en contrario cuando la ley lo autorice.

<sup>8</sup> CSJ – Sala de Casación Civil **SC002-2018. Radicación n° 11001-31-03-027-2010-00578-01.** MP. Dr. **ARIEL SALAZAR RAMÍREZ** (Discutido en sesiones del 2, 23 y 30 de agosto; y del 6 de septiembre de Calle 21 No. 23-22 Oficina. 19-01 Edificio Atlas P.H Manizales – Caldas  
Teléfonos: 57 6068820815 – 3103743282  
Email: [carivang@hotmail.com](mailto:carivang@hotmail.com)

# CARLOS IVAN GARCIA TABARES

## ABOGADOS & ASESORES S.A.S

---

siguientes consideraciones que se deben tener en cuenta para este caso concreto en los siguientes términos:

“ ...”

### 3. La presunción de culpa en las actividades peligrosas.

Al comienzo de estas consideraciones se memoró que nuestra jurisprudencia ha venido afirmando desde la primera mitad del siglo pasado, que el artículo 2356 establece una presunción de culpa que exime al demandante de la carga de asumir las consecuencias negativas que normalmente le acarrearía la ausencia de prueba de ese elemento.

Con relación a las presunciones, el artículo 66 del Código Civil dispone:

*«Se dice presumirse el hecho que se deduce de ciertos antecedentes o circunstancias conocidas. Si estos antecedentes o circunstancias que dan motivo a la presunción son determinados por la ley, la presunción se llama legal. Se permitirá probar la no existencia del hecho que legalmente se presume, aunque sean ciertos los antecedentes o circunstancias de que lo infiere la ley, a menos que la ley misma rechace expresamente esta prueba, supuestos los antecedentes o circunstancias. Si una cosa, según la expresión de la ley, se presume de derecho, se entiende que es inadmisibile la prueba contraria, supuestos los antecedentes o circunstancias».*

En un sentido similar, el artículo 166 del Código General del Proceso (176 C.P.C.) establece:

*«Las presunciones establecidas por la ley serán procedentes siempre que los hechos en que se funden estén debidamente probados. El hecho legalmente presumido se tendrá por cierto, pero admitirá prueba en contrario cuando la ley lo autorice».*

Estos enunciados normativos señalan reglas de conformación sintáctica de las presunciones legales, las cuales modifican las leyes sustanciales al tener por probados algunos de sus elementos fácticos estructurales. Las presunciones tienen la forma léxica de un condicional que vincula un antecedente y un consecuente. Es decir que poseen dos expresiones gramaticales: i) Los antecedentes o circunstancias que dan motivo a la presunción, y ii) El hecho presunto que de ellos se deduce. Una vez probados los antecedentes o hechos presumibles se tendrá por probado el consecuente o hecho presunto.

---

2017. Aprobado en Sala de esta última fecha), Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil dieciocho (2018).

Calle 21 No. 23-22 Oficina. 19-01 Edificio Atlas P.H Manizales – Caldas  
Teléfonos: 57 6068820815 – 3103743282  
Email: [carivang@hotmail.com](mailto:carivang@hotmail.com)

# CARLOS IVAN GARCIA TABARES

## ABOGADOS & ASESORES S.A.S

---

El hecho que hay que desvirtuar es el *presunto* o consecuente y no el *presumible* o antecedente («*se permitirá probar la no existencia del hecho que legalmente se presume, aunque sean ciertos los antecedentes o circunstancias de que lo infiere la ley...*»), pues se entiende que éste tuvo que quedar demostrado para que pudiera operar la presunción, de suerte que si el antecedente no se demuestra, simplemente no hay lugar a hablar de presunción ni hay necesidad de desvirtuarla porque ésta no logra configurarse.

Los elementos fácticos del artículo 2356 son el daño y la posibilidad de imputarlo a malicia o negligencia de otra persona: «Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta».

El hecho presumible es la posibilidad de imputar el daño al demandado (por haber creado el riesgo previsto en una regla de adjudicación), y una vez demostrada esta imputación habrá que dar por probada la culpa que menciona ese enunciado normativo, pues al no requerir demostración es un hecho presunto.<sup>45</sup>

Ahora bien, la pregunta fundamental es si se trata de una presunción que admite prueba en contrario (*iuris tantum*) o si no admite prueba que la desvirtúe (*iuris et de iure*).

Cuando el artículo 2356 exige como requisito estructural el '*daño que pueda imputarse a malicia o negligencia*', está señalando que no es necesario demostrar la culpa como *acto* (la incorrección de la conducta por haber actuado con imprudencia), sino simplemente *la posibilidad* de su imputación. Luego, como la culpa no es un núcleo sintáctico del enunciado normativo, la consecuencia pragmática de tal exclusión es el rechazo de su prueba en contrario. Por consiguiente, se trata de una presunción *iuris et de iure*, como se deduce del artículo 66 antes citado, lo que explica que el demandado no pueda eximirse de responsabilidad con la prueba de su diligencia y cuidado.

De lo anterior se concluye que la responsabilidad por actividades peligrosas tiene que analizarse, por expreso mandato legal, en el nivel de la categorización de la conducta del agente según haya tenido el deber jurídico de evitar la creación del riesgo que dio origen al daño (riesgo + daño); pero no en el ámbito de la mera causación del resultado lesivo como condición suficiente (sólo daño), pues no se trata de la responsabilidad objetiva que se rige por el criterio del deber absoluto de no causar daños; ni mucho menos en el nivel que exige la demostración de la culpabilidad como requisito necesario (daño + riesgo + culpa o dolo), pues no se trata de la responsabilidad bajo el criterio de la infracción de los deberes de prudencia o previsibilidad de los resultados...".

# CARLOS IVAN GARCIA TABARES

## ABOGADOS & ASESORES S.A.S

---

De la misma manera el Artículo 176 del CGP<sup>9</sup> hace referencia a la valoración de la prueba el informe de tránsito como prueba que apuntaló la responsabilidad vemos que esta tiene una vocación documental que no fue ratificado por el funcionario que lo realizó y que tanto los demandados como el A quo tuvieron como cierta una hipótesis presentada por este funcionario con respecto a las causas del siniestro vial y es la codificación 112 “Desobedecer señales de tránsito” Para este apoderado no resultó claro como se llega a esta conclusión cuando no se prueba como se desarrolló la conducta del Señor **JUAN PABLO RIOS MARTINEZ** y como esta contribuyó de manera eficiente y determinante en el siniestro y como la parte demandada no tuvo ninguna incidencia causal en su ocurrencia, acá vemos que el vehículo quedó atravesado en la vía haciendo una maniobra peligrosa en un sector altamente concurrido por lo que se pregunta este apoderado **¿No se tiene que valorar la conducta del conductor del vehículo tipo taxi? ¿Cómo se concluyó que su conducta no fue imprudente y que contribuyó al resultado causal? ¿Cómo logró el A quo establecer de manera técnica la velocidad de la víctima?**

Acá vemos como de ninguna manera se logró demostrar que el Señor conductor del vehículo tipo taxi evitó o previno la ocurrencia del hecho y que su conducta no tuvo ninguna incidencia causal en la producción del daño, acá, por el contrario se demostró que el conductor estaba realizando una maniobra para dejar la vía principal y tomar una vía perimetral, acá se tiene que analizar donde fue el impacto y que este ocurrió con los dos vehículos en movimiento y que el impacto se dio no en la punta del vehículo sino en la puerta y es acá donde se evidencia que el vehículo estaba atravesado en la vía.

En este contexto la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil<sup>10</sup> con respecto a la conducción de vehículos automotores tiene el siguiente criterio que fue desconocido por el A quo y que les solicito respetuosamente sea revisado y revocado por la Sala

“...CONDUCCIÓN DE AUTOMOTORES-Constituye una actividad peligrosa. Disminución del porcentaje de incidencia causal de la víctima y aumento de la asignada al agente, en atención a su menor grado de contribución en el resultado dañoso. Directrices legales a fin de prevenir o evitar el riesgo inherente al peligro que conlleva su

---

<sup>9</sup> ARTÍCULO 176. APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba.

<sup>10</sup> CSJ – Sala de Casación Civil SC2107-2018. Radicación: 11001-31-03-032-2011-00736-01 MP. Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

Calle 21 No. 23-22 Oficina. 19-01 Edificio Atlas P.H Manizales – Caldas

Teléfonos: 57 6068820815 – 3103743282

Email: [carivang@hotmail.com](mailto:carivang@hotmail.com)

# CARLOS IVAN GARCIA TABARES

## ABOGADOS & ASESORES S.A.S

---

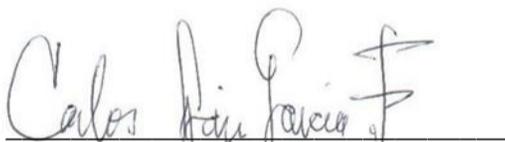
ejercicio. Deber de tutelar los derechos e intereses de las personas ante una potencial lesión. Reiteración de la sentencia de 24 de agosto de 2009. (SC2107-2018; 12/06/2018)...”.

Por último, a la hora de sustentar su fallo el Señor Juez de Instancia hizo alusión a una violación normativa por parte del Señor **JUAN PABLO RIOS MARTINEZ** y que según su criterio fue la contribución única y eficiente al resultado causal pero desconoció de plano la participación causal del conductor del vehículo tipo taxi y atinó a decir que había quedado probado su ausencia de responsabilidad con el interrogatorio de parte donde manifestó que había encendido las luces direccionales cuando el propósito de esta prueba es provocar una confesión de los hechos susceptibles de ser confesados no de servir como medio de prueba que se asemeje a la declaración para que la parte demandada se apuntale en ella y le de otro propósito procesal por lo que esta conclusión no puede ser alcanzada basándose en el interrogatorio de parte.

En estos términos dejó sustentado por escrito el recurso de apelación solicitándole a la Honorable Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de Manizales – Caldas **REVOQUE** el fallo de instancia, acceda a las pretensiones y por lo tanto subsidiariamente condene en costas a los demandados.

De la misma manera les solicito se revise la condena en costas impuestas a la parte quien realizó a través de este apoderado un juicio ejercicio procesal, acudió en su calidad de víctima a la Administración de Justicia y ha procurado en llevar al convencimiento de las autoridades judiciales su teoría de responsabilidad en los hechos por lo que les solicito consideren este apartado en caso de que no se acceda a las pretensiones del presente recurso.

De toda mi consideración y respeto



**CARLOS IVAN GARCIA TABARES**  
C.C No. 4.414.068 de Chinchiná  
T.P No 134.510 Del C.S.J  
Abogado